

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	24
Proceso:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Demandante:	YOLANDA MONTOYA ROJAS
Demandado:	SANDRA LILIANA MONTOYA ROJAS
Radicado:	170884089001-2024-00026-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 188 notificado por estado del día 05 de marzo de 2024, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por YOLANDA MONTOYA ROJAS, a través de apoderado judicial en contra de SANDRA LILIANA MONTOYA ROJAS.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 027 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de marzo de 2024.
<i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8188ad4158c36e5878a805fcfc7725e4e2d6afe746a74f1f84c4ca7f8a25266

Documento generado en 19/03/2024 01:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 19 de marzo de 2024. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo singular 170884089001-2024-00004-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	009. Auto ordena seguir adelante	\$900.000,00
Importe de correo – Notificación	005	\$15.000,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 915.000,00

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 226
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: BELTRAN DE JESUS GARZON GOMEZ
Radicado: 170884089001-2024-00004-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de BELTRAN DE JESUS GARZON GOMEZ, dispuso el despacho mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2024, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 027
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2217d8d7c7918a7fa52161e66dd0062b1fe63bf5916752146c89245145a7c54**

Documento generado en 19/03/2024 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que a JESSICA LORENA GALVIS CORREA, se le notificó personalmente de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, enviado por el apoderado del demandante el 20 de febrero de 2024. El soporte de ello lo encontramos en que el sistema de confirmación mailtrack, certificó que el correo enviado fue recibido en el correo de la demandada el día 20 de febrero de 2024. En atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de manera que se tendrá como notificada a la ejecutada el día 22 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024.

Términos para excepcionar: 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2024; 01, 04, 05, 06 y 07 de marzo de 2024.

Belalcázar, Caldas, 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Diecinueve (19) de marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	225
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JESSICA LORENA GALVIS CORREA
Radicado:	170884089001-2023-00207-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 1190 de fecha 04 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JESSICA LORENA GALVIS CORREA, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La demandada se notificó personalmente de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, enviado por el apoderado del demandante el 20 de febrero de 2024. El soporte de ello lo encontramos en que el sistema de confirmación mailtrack,

certificó que el correo enviado fue recibido en el correo de la demandada el día 20 de febrero de 2024.

En este estado de cosas es pertinente indicar que la notificación por medios electrónicos ha planteado que es posible utilizar como medio de verificación para la entrega y acceso a las notificaciones electrónicas remitidas, "sistemas de confirmación" y conceder valor probatorio al resultado arrojado por dichos sistemas, como es en este caso la aplicación Mailtrack. Esta última, según se aprecia a través de una búsqueda a través de los medios electrónicos disponibles, es una aplicación de amplio uso público, en modalidad de prueba gratis o mediante pago, que permite saber cuándo un correo ha sido abierto y leído, a través de una extensión de rastreo que se incorpora al navegador web con acceso al correo remitente y a las comunicaciones enviadas desde aquél, generando notificaciones tanto para la apertura y lectura del mensaje, como para aquellos casos en que transcurrido un tiempo definido por la aplicación, el correo no ha sido abierto en modo alguno¹.

En este caso, la parte demandante incorporó válidamente un mecanismo de verificación, de cuyas constancias se puede colegir que la demandada tuvo acceso al contenido de la comunicación de notificación personal que le fue remitida por la parte demandante, de manera que en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual que se tendrá como notificada a la ejecutada el día 22 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024.

Términos para excepcionar: 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2024; 01, 04, 05, 06 y 07 de marzo de 2024.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha

¹ Consultar: <https://www.postedin.com/blog/que-es-y-como-funciona-mailtrack/>

en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor².

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende³.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁴.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervenientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré número 018206100007573.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellos contenidos porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

² RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
³ Ibídem
⁴ Ibídem

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 1190 de fecha 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$700.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tánsense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 027
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1669f8b3922c42a3c2a36c663963aba06f516aba817e08890bbe6c237005a47**

Documento generado en 19/03/2024 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas. 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudeo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	227
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CHEC S.A. E.S.P. BIC
Demandado:	PABLO EMILIO MEJIA GONZALEZ
Radicado:	170884089001-2023-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho procede a revisar si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso, el cual establece:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...".

Conforme a lo establecido en el precitado artículo, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a la parte demandada.

Revisado el expediente, es posible colegir que el requisito consistente en que el demandado no se encuentre notificado está satisfecho, por lo tanto, es procedente acceder al RETIRO de la demanda. En relación con las medidas cautelares decretadas, se ordenará el levantamiento de éstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes tendientes a cancelar las medidas cautelares adoptadas mediante auto 1253 de fecha 15 de diciembre de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 027 de esta fecha se notificó
el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
marzo de 2024.

Jorge M. A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Oficio Nro. 136/2023-00219

Señores

FINANCIERACOMULTRASAN gerencia.juridica@comultrasan.com.co
FUNDACION DE LA MUJER informacion@fundaciondelamujer.com
CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
COOPERACAFE info@cooperacafe.com
BANCO BBVA COLOMBIA embargos.colombia@bbva.com
BANCO AV VILLAS
embargoscaptación@bancoavvillas.com.co,
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO CAJA SOCIAL
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK legalnotificacionescitibank@citi.com
BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS embargos@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co, servicioalcliente@itau.co,
juridico@itau.co
BANCO ITAÚ notificaciones.juridico@itau.co, servicioalcliente@itau.co
juridico@itau.co
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA embargosBPichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co
FINANCIERA JURISCOOP servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co
NEQUI escribe@nequi.co
DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
DECEVAL servicioalcliente@bvc.com.co

Proceso:

EJECUTIVO

Demandante:

CHEC S.A. E.S.P. BIC

NIT: 890800128-6

Demandado:

PABLO EMILIO MEJIA GONZALEZ

C.C: 10.080.880

Radicado:

170884089001-2023-00219-00

Cordialmente les informamos que, por auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se decretaron las siguientes medidas:

"PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes tendientes a cancelar las medidas cautelares adoptadas mediante auto 1253 de fecha 15 de diciembre de 2023."

El demandado PABLO EMILIO MEJIA GONZALEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.080.880

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234228511c245d5036b2dd97fa06dab28610f7f9679a61484ce88e4d02492bf**
Documento generado en 19/03/2024 01:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 19 de marzo de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	220
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
Demandado:	LINA MARCELA VALENCIA GONZÁLEZ
Radicado:	170884089001-2024-00037-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art. 6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Respecto de la solicitud para que se decrete como medida cautelar el embargo y retención del salario de la demandada como Representante legal de la Sociedad Belalplatano SAS, previo a decidir sobre ello, se le requerirá a la parte actora para que le informe al juzgado el canal de notificación en la cual se le podrá notificar a la sociedad Belalplatano, sobre las resueltas de cautela que se decrete en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO**, en contra de **LINA MARCELA VALENCIA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$920.390), por concepto de capital insoluto del pagaré 1850001506.
- 2.** Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.620), valor de la cuota vencida el 01/02/2019 del pagaré 1850001506
 - a.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/02/2019 hasta la cancelación total de la obligación.
- 3.** Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$44.671), valor de la cuota vencida el 01/03/2019 del pagaré 1850001506
 - b.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/03/2019 hasta la cancelación total de la obligación.
- 4.** Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$46.100), valor de la cuota vencida el 01/04/2019 del pagaré 1850001506
 - c.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/04/2019 hasta la cancelación total de la obligación.

- 5.** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$47.576), valor de la cuota vencida el 01/05/2019 del pagaré 1850001506
- d.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/05/2019 hasta la cancelación total de la obligación.
- 6.** Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$49.099), valor de la cuota vencida el 01/06/2019 del pagaré 1850001506
- e.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/06/2019 hasta la cancelación total de la obligación.
- 7.** Por la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$50.670), valor de la cuota vencida el 01/07/2019 del pagaré 1850001506
- f.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/07/2019 hasta la cancelación total de la obligación.
- 8.** Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$52.291), valor de la cuota vencida el 01/08/2019 del pagaré 1850001506
- g.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/08/2019 hasta la cancelación total de la obligación.
- 9.** Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$53.964), valor de la cuota vencida el 01/09/2019 del pagaré 1850001506
- h.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/09/2019 hasta la cancelación total de la obligación.
- 10.** Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$55.691), valor de la cuota vencida el 01/10/2019 del pagaré 1850001506
- i.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/10/2019 hasta la cancelación total de la obligación.
- 11.** Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$57.473), valor de la cuota vencida el 01/11/2019 del pagaré 1850001506
- j.** Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/11/2019 hasta la cancelación total de la obligación.
- 12.** Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$59.313), valor de la cuota vencida el 01/12/2019 del pagaré 1850001506

k. Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/12/2019 hasta la cancelación total de la obligación.

13. Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$61.210), valor de la cuota vencida el 01/01/2020 del pagaré 1850001506

l. Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/02/2020 hasta la cancelación total de la obligación.

14. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$63.169), valor de la cuota vencida el 01/02/2020 del pagaré 1850001506

m. Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/02/2020 hasta la cancelación total de la obligación.

15. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$65.190), valor de la cuota vencida el 01/03/2020 del pagaré 1850001506

n. Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/03/2020 hasta la cancelación total de la obligación.

16. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$67.277), valor de la cuota vencida el 01/04/2020 del pagaré 1850001506

o. Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/04/2020 hasta la cancelación total de la obligación.

17. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$69.429), valor de la cuota vencida el 01/05/2020 del pagaré 1850001506

p. Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/05/2020 hasta la cancelación total de la obligación.

18. Por la suma de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$71.647), valor de la cuota vencida el 01/06/2020 del pagaré 1850001506

q. Por lo intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por ley para los microcréditos, desde el 02/06/2020 hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta

(art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER al abogado LEONARDO PRIETO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 11.449.021 y Tarjeta Profesional No 167.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de conformidad al endoso para cobro judicial que le hiciera el representante legal de FINANFUTURO.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que le informe al juzgado el canal de notificación en la cual se le podrá notificar a la sociedad Belalplatano, sobre las resueltas de cautela que se decrete en contra de la ejecutada. Lo anterior, en un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 27 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de marzo de 2024.
 JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65f67f7101bf4ae35edc61add605ad53c107cc6762b4f3c506af8399262af29**

Documento generado en 19/03/2024 01:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas, 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	229
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO
Radicado:	170884089001-2023-00142-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 16 de febrero de 2024, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del demandante, en el presente proceso ejecutivo singular promovido en contra de la señora LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$39.897.550).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
O JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 027
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57956c40ddb200fc4c6cf82073b67bff6ea4d4572963db585f6c3984a9c2631**
Documento generado en 19/03/2024 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda fue admitida el día 27 de febrero del año 2024. Sírvase de proveer. 19/03/2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	221
Proceso:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitantes:	MARIA MARLENY ACEVEDO ÁLVAREZ y MANUEL JOSE ZAPATA
Radicado:	17-088-40-89-001-2024-00023-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente en su totalidad, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por las siguientes razones:

Según el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso,

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...).".

Por lo tanto, para que un proceso atribuido a un Juez de Familia pueda ser conocido por un Juzgado Civil Municipal, debe ser de aquellos que conozca el primero en única instancia.

Ahora bien, revisado el numeral 1º del artículo 22 del CGP, los Jueces de Familia conocen **EN PRIMERA INSTANCIA** de la **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso**; por lo tanto, no se encuentra dentro de los trámites establecidos en el numeral 6º del artículo 17 *ibidem*.

En efecto, al no tener competencia esta juez para avocar conocimiento del presente proceso, se ordena el envío inmediato al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito

de Anserma, Caldas, por ser este los competentes para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta el numeral 1º del artículo 22 del CGP.

Ahora bien, como se declarará la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará validez, de conformidad con el artículo 138¹ del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE

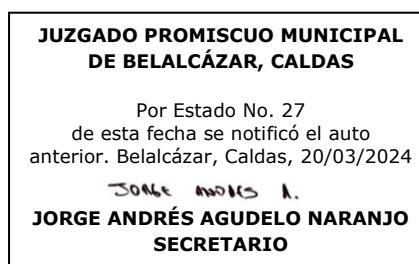
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, para continuar avocando conocimiento en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ



¹ **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción O competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito allegado al despacho, la abogada LAURA CARMONA GOMEZ, aceptó la designación para actuar como apoderada de pobre en representación de la señora ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO. Belalcázar, Caldas. 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 223
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO
Radicado: 170884089001-2024-00010-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al constatarse que, la abogada LAURA CARMONA GOMEZ, aceptó la designación como apoderada de pobre de la señora ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO, que se le notificó su nombramiento a través de acta, que se le envío el enlace al expediente y, que como no hay otras actuaciones por realizar, se ORDENA EL ARCHIVO de la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 027
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
marzo de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c902fdfdfc8d8e9fffbfdc0f9b30f94c528f05194021a7509fe876cea2883**
Documento generado en 19/03/2024 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial de la parte solicitante solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el día 19/03/2024. Sírvase disponer.

JORGE AGUDELO N.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 232
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Cecilia María Quintero López
Solicitante: Luz Marina Agudelo Valencia
Radicado: 17-088-40-89-001-2022-00041-00

Vista la constancia secretarial que antecede, este juzgado atiende la solicitud de aplazamiento de la diligencia prevista para el día 19 de marzo de 2024 y que fuera presentada por la parte solicitante.

Por lo tanto, **se fija** como nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señalará para el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 27
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 20/03/2024

JORGE AGUDELO N.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab3372709bd06fd17260fd2ca1eeb680f801f3786ae97d0ec731b6bb16cb0e2**

Documento generado en 19/03/2024 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el recurso presentado se fijó en lista el día 12/03/2024, corriendo los términos así:

Fijación en listas: 12/03/2024.

Traslado: 13,14 y 15 de marzo de 2024.

No hubo pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas, 19/03/2024

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Nro.	233
RADICADO:	17-088-40-89001-2020-00018-00
PROCESO:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	YENCY YULIANA QUIROGA HENAO
DEMANDADO:	JOSÉ UVENCIO VALENCIA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante en reconvención YENCY YULIANA QUIROGA HENAO en contra del auto de fecha, por medio del cual se le requirió para que aportará el certificado especial de pertenencia donde constante los titulares de derecho real de dominio.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

Mediante la providencia recurrida esto es, el requerimiento realizado a la parte demandante en reconvención, para que aportara el certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 del CGP.

CONSIDERACIONES

Alega la parte recurrente que no le es dable aportar el certificado especial de pertenencia, por cuanto la norma habla de un certificado especial de pertenencia, y según la jurisprudencia allegada no es dable al Juez requerir a la parte para que aporte el mismo.

Aunado a ello, indica que ha identificado el inmueble de todas las formas posibles, tanto en la demanda inicial como en la reconvención y que esta petición ya había sido resuelta en el proceso.

Ahora, la parte actora no debe olvidar que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 375 del CGP, cuando la prescripción sea alegada por vía de excepción, igual debe cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del mencionado artículo.

Le asiste razón a la parte actora, al indicar que con el memorial presentado el día 20 de octubre de 2023, se cumplen a cabalidad los requisitos para identificar el titular de derecho real de dominio actual, por lo que inane se tornaría efectuar exigencia respecto del certificado que trata numeral 5º del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 4 de marzo de 2024.

No obstante lo anterior, es un requisito sine qua non de los procesos de pertenencia, registrar la demanda en el FMI inmueble pretendido, lo que a la fecha no se ha cumplido.

Por lo que se requerirá a la parte actora, para que aporte el mismo con la inscripción de la demanda. Lo anterior, en un término de 10 días.

Por la secretaría, expídase nuevamente el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 28
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas.
21/03/2024

[Signature]

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Oficio nro. 140/2020-00018

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Anserma, Caldas

Ciudad

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO

C.C.: 24.529.737

DEMANDADO: JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO C.C. 4.484.442

VINCULADO: HORACIO & LEIDA SAS NIT: 9013194951 actual titular de derecho real de dominio.

RADICADO: 17-088-40-892020-00018-00

FMI: No. 103-28214

Por conducto del presente me permito comunicarle mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se **ORDENÓ**:

"CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-28214 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio." Lo anterior, en un término de 10 días.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso especial de imposición de servidumbre, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Belalcázar, Caldas. 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	222
Proceso:	PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.256.622, en calidad de titular del derecho real de dominio. HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN: - LUCELLY RAMIREZ DE ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía 24.525.768 - MARIO RAMIREZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía 4.383.017 - MARIA BERTILDA RAMIREZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía 42.056.711 - FRANCISCO JAVIER RAMIREZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía 10.108.865 - MARIA OFIR RAMIREZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía 42.076.552

Litisconsorte: JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.056.642.111
Radicado: 170884089001-2024-00030-00

El proceso de la referencia se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión y trámite, sobre el predio objeto de servidumbre, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

El artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.7.5.1., los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. De igual manera, se tiene que el artículo 2.2.3.7.5.5. ibidem, reza que cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 17 del Código General del proceso estableció la “COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

La cuantía, según el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de servidumbres se establece “... por el valor del avalúo catastral del predio sirviente”.

Por lo tanto, como según se deduce de la misma demanda, ésta va dirigida a obtener la imposición de una servidumbre de energía eléctrica en un predio rural con un avalúo de \$38.738.000, ubicado en jurisdicción de este municipio y de propiedad de la parte demandada, este despacho es competente para asumir su conocimiento.

2. Admisión, trámite, notificación y traslado

El artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, indica los requisitos que debe cumplir la demanda.

Así entonces, como del examen verificado a la demanda se desprende que se allegaron los anexos obligatorios señalados en dicha disposición y que la misma reúne las exigencias mínimas contenidas en las contenidas en los artículos 82 y 83 del Código de General del Proceso, se procederá a su admisión y se harán los ordenamientos de rigor.

Para el trámite respectivo necesariamente se tendrán en cuenta especialmente las señaladas en el citado Decreto 1073 de 2015, así como las correspondientes del Código General del Proceso. Sin embargo, en materia de notificaciones, optará el despacho por acoger el procedimiento señalado, en primer lugar, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (que complementa las normas previstas en el Código General del Proceso), y luego lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del mencionado decreto. Ello con el fin de garantizar que los demandados puedan ser notificados de la demanda en debida forma y puedan hacer valer sus intereses si es del caso.

3. Inscripción de la demanda

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral primero del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., y teniendo en cuenta que hubo solicitud en tal sentido, se dispondrá la inscripción de la

demandas en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 103-17094, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

4. Citación de personas con derechos reales principales:

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, en los procesos sobre servidumbres deberá citarse de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los respectivos bienes, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

En el caso concreto, revisado el certificado de tradición acompañado con la demanda, así como los demás documentos anexos al escrito incoativo, es claro que la misma se ha dirigido contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN, en calidad de titular del derecho real de dominio. HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN: LUCELLY RAMIREZ DE ZULUAGA, MARIO RAMIREZ TORO, MARIA BERTILDA RAMIREZ TORO, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ TORO, MARIA OFIR RAMIREZ TORO, y en contra de JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, en calidad de poseedor.

Por encontrarse inscrita en la anotación 004 servidumbre de conducción eléctrica a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., se les citará para que hagan valer sus derechos, de conformidad con el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso.

5. Inspección judicial y entrega anticipada del predio

Solicita la parte actora la conversión del título judicial, asociado al proceso judicial terminado por rechazo de demanda, con radicado 170884089001-2023-00188-00. Verificado el portal de depósitos judiciales del despacho, se encuentra que la información suministrada por el demandante es veraz, de manera se ordenará la asociación del título judicial No 418200000003539, por valor de \$26.514.000 al expediente que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que la parte actora ha consignado a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por los perjuicios que se puedan causar a la demandada con la imposición de la servidumbre, se procederá al señalamiento de fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, cuya fecha se precisará en la parte resolutiva.

Finalmente, frente a las peticiones especiales formuladas por el apoderado de la parte demande a través de su escrito de demanda, referente a la entrada al predio con miras a realizar la ejecución de las obras, conforme al plan de obras del proyecto presentado con la demanda, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 de 2021 que dispone:

"...ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

i. Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación de I Estudio de Impacto Ambiental iniciara cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los trámites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este

propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

iii. Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir un acuerdo de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilita el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.”

Por lo tanto, se dispondrá entonces la autorización, en los puntuales términos indicados en la citada norma, a la entidad demandante para el ingreso al predio denominado “El prado” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, y la ejecución de obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial, la cual será fijada en la fecha que será precisada más adelante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, promovida a través de apoderado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN, en calidad de titular del derecho real de dominio, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN: LUCELLY RAMIREZ DE ZULUAGA, MARIO RAMIREZ TORO, MARIA BERTILDA RAMIREZ TORO, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ TORO, MARIA OFIR RAMIREZ TORO, y en contra de JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, en calidad de poseedor, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

A la demanda se le dará el trámite especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, previsto en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, integrado en Decreto 1073 de 2015, lo aplicable del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: RECONOCER COMO LITISCONSORTE de la parte demandada al señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.056.642.111. Al mencionado poseedor, notifíquese de manera personal el auto admisorio de la demanda, como dispone el artículo 291 ibidem, para cuyo efecto se le citará, y se le advertirá que de no comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, se le emplazará mediante edicto, como lo manda el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, y de no comparecer dentro del término del emplazamiento, se le nombrará curador ad litem, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda. Con la citación, alléguese copia de la demanda y sus anexos, así como copia de este auto.

TERCERO: CITAR a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., entidad a favor de la cual figura en el folio de matrícula inmobiliaria No 103-17094, servidumbre de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN, en calidad de titular del derecho real de dominio, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN: LUCELLY RAMIREZ DE ZULUAGA, MARIO RAMIREZ TORO, MARIA BERTILDA RAMIREZ TORO, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ TORO, MARIA OFIR RAMIREZ TORO, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá ejecutar los actos que la ley señala, según se indica más adelante.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN: LUCELLY RAMIREZ DE ZULUAGA, MARIO RAMIREZ TORO, MARIA BERTILDA RAMIREZ TORO, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ TORO, MARIA OFIR RAMIREZ TORO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

A quienes comparezcan se les advierte:

- a)** Que en esta clase de procesos no pueden proponerse excepciones, por expresa disposición legal.
- b)** Si no estuvieren conforme con el estimativo de los perjuicios hecho en el libelo, podrán pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.
- c)** Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.
- d)** Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, se dictará sentencia en su momento, señalándose el monto de la indemnización y ordenando su pago, en la forma indicada en la ley.

SEXTO: FIJAR como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, **10 DE ABRIL DE 2024, A LAS 2:00**

P.M., para lo cual la parte demandante deberá trasladar al Despacho al predio objeto del presente proceso.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente demanda en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-17094. Procédase por secretaría a librar el correspondiente oficio.

OCTAVO: AUTORIZAR a la parte demandante el ingreso al predio denominado "EL PRADO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 de 2021, con el objeto que la ejecución de obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial previa, en especial:

- a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre;
- b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones;
- c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos;

- d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica;
- e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica;
- g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templete), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

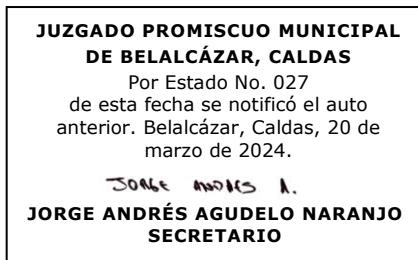
Previa solicitud de la parte actora, se oficiará a la estación de Policía Nacional de Belalcázar, Caldas, o a quien corresponda, para que garanticen la efectividad de la orden judicial en el anterior sentido.

NOVENO: ASOCIAR el título judicial No 418200000003539, por valor de \$26.514.000, al proceso identificado con el número de radicado 170884089001-2024-00030-00

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ para representar a la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato que se acompaña a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ



Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8c5e4406ebdbc1984e73042d85d41215f3306206a27e8697bd86676efe25b**

Documento generado en 19/03/2024 01:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>